



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
IMPUGNACIÓN DE TUTELA

Pamplona, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente
JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Aprobado por Acta No 064

Radicado: 54-518-31-84-001-2023-00043-01
Accionante: NANCY YUCELLY JAIMES ARENILLA
Accionada: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA.

I. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES¹

1. Hechos.

La actora relata que:

- 1.1.** La Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta adelantó el proceso de conformación de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, culminado con la Resolución DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022, en la cual se le relacionó como una de las aspirantes al cargo de secuestre categoría 1 que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15 10448 de 2015 (liquidez e infraestructura física).
- 1.2.** Frente al acto administrativo referenciado, interpuso recurso de reposición acompañado de una copia del movimiento de cuenta de ahorros de Bancolombia de fecha 6 de enero de 2023, los contratos de administración y

¹ Escrito de tutela visible como documento orden No. 002 del expediente digitalizado de tutela primera instancia y a folios relacionada en el índice electrónico 2-10 de su índice electrónico.

un certificado de libertad y tradición del 29 de diciembre de 2022, ello, con el propósito de subsanar los requisitos no acreditados al momento de la presentación de la inscripción.

- 1.3.** Con el formulario de inscripción a la convocatoria, aportó consulta de movimientos de la cuenta 31017851842 de Bancolombia de fecha 30 de junio a 30 de septiembre de 2022 en aras de demostrar liquidez y copia de la Escritura Pública 239 del 10 de marzo de 2021 contentiva de un negocio de compraventa de inmueble, a punto de acreditar la infraestructura física.

2. Pretensiones²

Solicitó que se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA: **i)** “(...) Revocar la Resolución No. DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022”, y **ii)** “(...) tener en cuenta los requisitos aportados por el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 para poder ser incluida en la lista de auxiliares de justicia y poder desempeñar el cargo de Secuestre categoría 1”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. Admisión.

El 2 de marzo de 2023 se admitió la tutela³ en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA, y se vinculó a los aspirantes a secuestres categoría 1, dentro del proceso de selección “*Convocatoria para conformar la lista de Auxiliares de la Justicia Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca 2023-2025*”. En la misma providencia se le concedió al accionado y vinculados el lapso de 2 días para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

2. Contestación de la tutela en lo relevante.

2.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA⁴

Su apoderado dio respuesta a los hechos de la demanda, así:

“Son parcialmente ciertos, como quiera que aunque la accionante participó en la

² Ibidem.

³ Documento orden No. 005 expediente digitalizado tutela primera instancia a folios 76-77 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 008 ibidem a folios 87-94 ibidem.

Convocatoria para conformar la lista de Auxiliares de la Justicia Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca 2023-2025, correspondiente al cargo Secuestre Categoría 1, lo cierto es que no acreditó en debida forma el lleno de los requisitos exigidos, para una vez finalizada la etapa correspondiente, para allegar dichos requisitos, trato de subsanarlos por fuera de la etapa y fechas correspondiente, en el trámite del recurso de reposición, situación que le fue claramente expuesta en el resuelve del recurso horizontal (...).

La accionante reclama la inclusión en la lista de auxiliares de la justicia, cuando dentro del término legalmente estipulado, e informado a todos los participantes, no allegó el mínimo de los requisitos exigidos, para ser parte de la lista que ahora pretende integrar vía tutela, que si bien los allegó extemporáneamente, revisados los mismos no cumplen con la temporalidad exigida por la convocatoria, como quiera que las fechas de los requisitos pretendidos validar, como lleno de los requisitos no están fechados dentro del tiempo exigido para su validación, ni acredita en debida forma tener la infraestructura requerida en la convocatoria, que si bien puede ser un parqueadero que por las dimensiones sería algo pequeño para lo requerido, si bien podría servir igualmente lo acredita por fuera del término legal establecido, situación que se le puso claramente de presente, dentro del resuelve del recurso por ella interpuesto (...).

(...) se dio trámite tanto a la solicitud de inclusión a la lista de auxiliares de la justicia, como al recurso impetrado, que si bien la accionante no llenó el mínimo de los requisitos exigidos, son acciones y decisiones que se escapan de la voluntad, deberes y obligaciones de la accionada, donde de prosperar sus pretensiones solo se friccionaría los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, perentoriedad de las etapas y términos debidamente fundados, de la accionada y de todos los demás participantes de la convocatoria, quienes sí dieron cabal cumplimiento a lo estipulado (...)." (sic).

En últimas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.

2.2. JAVIER ANTONIO RIVERA- Participante Convocatoria⁵.

Manifestó que desde el año 2003 ha conformado la lista de auxiliares de la justicia en distintos cargos, los cuales relaciona en detalle en el escrito de su intervención.

Seguidamente informó que el día 14 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta lo certificó como partidador y liquidador dentro de un proceso de liquidación judicial de insolvencia.

Finalmente señaló que *“esta acción de tutela es procedente (...) al tenor del Decreto 2591 de 1991 y al tenor del Título II de LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES de la Carta Magna. Ya que lo incoado en esta acción de tutela es que se garantice los derechos fundamentales. Igualmente me encuentro legitimado por encontrarme vinculado para hacer parte de esta acción constitucional”*.

⁵ Documento orden No. 009 ibidem a folios 95-101 ibidem.

IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE⁶

Declaró improcedente la *a quo* la acción de tutela así promovida por la accionante, encaminada a la protección del debido proceso, dignidad humana y trabajo, argumentando que:

“(…) se desprende de los escritos allegados al plenario que lo pretendido por la accionante por vía de tutela, es atacar la decisión de la accionada mediante la cual no es admitida para el cargo de Secuestre Categoría 1. (…).

En sub júdice, en la medida en que existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial para salvaguardar los derechos que deprecia la accionante, se deberá verificar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como puede apreciarse, la accionante no logró probar siquiera sumariamente, algún hecho del que se pudiera establecer un perjuicio irremediable ni tampoco explicó las circunstancias por las cuáles se le avecina perjuicio alguno. (…).

Sobre el particular, se advierte que, sin hacer un estudio profundo del asunto, se entiende que las reglas de la convocatoria son ley para las partes y es por esta razón que desde su inscripción debió Nancy Yucelly acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aspiración, so pena de no ser admitida como efectivamente ocurrió.

El perjuicio irremediable está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que para el caso en estudio no se observa, pues la actora pretende abrir una posibilidad de acceder a la segunda fase de la convocatoria, bajo el supuesto de amparar derecho de rango ius fundamental”.

En consecuencia, declaró la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa idóneos, y por no haberse demostrado la concurrencia de un perjuicio irremediable.

V. LA IMPUGNACIÓN⁷

La demandante impugnó el fallo anterior en procura de su revocatoria, argumentando como motivos de debate, lo siguiente:

“Manifestar que no acredité en debida forma el lleno de los requisitos exigidos, y que lo hice una vez finalizada la etapa correspondiente, tine (sic) una sola razón de ser aportar lo que puedo acreditar tanto bienes como ingresos para tener la oportunidad de participar y de ser incluida en la lista de auxiliares de justicia, soy MADRE CABEZA DE FAMILIA, tengo 5 hijos que sostener, tengo la experiencia y conocimientos, soy propietaria de un establecimiento de comercio, manejo constantemente flujo de efectivo y soy nuda propietaria con justo título de bienes inmuebles, razón (sic) válidas en derecho para ser aspirante y clasificar en la convocatoria al Cargo de Secuestre.

Cuestionan las medidas del parqueadero de mi propiedad como si se tratase de la fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para

⁶ Documento orden No. 010 ibidem a folios 102-114 ibidem.

⁷ Documento orden No. 012 ibidem a folios 120-132 ibidem.

presentar la Declaración de Renta, esto no tiene sentido ni está relacionado con lo que el Gobierno Nacional establece para quienes aspiramos a ocupar esos cargos”.

Adjunta, como fundamentación de la impugnación, apartes que anuncian el contenido del fallo C-798/03, referido entre otros tópicos, a los auxiliares de la justicia, naturaleza del cargo, exclusión, etc., sin que en forma alguna indique cuál sería la aplicación que espera del mismo en dirección a sus pretensiones en el presente evento.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada, amén que el fallo censurado fue proferido por un despacho judicial con categoría del Circuito, del cual esta Colegiatura funge como superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar la procedencia subsidiaria de la acción de tutela contra el acto administrativo (emanado de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER) que excluyó a la accionante de la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, como acontece en el presente evento.

3. Solución problema jurídico.

3.1. De la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones administrativas.

En amparo del carácter subsidiario de la acción de tutela, se encuentra vedada su utilización *“como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*⁸.

Ahora, las reglas generales de procedencia del mecanismo constitucional establecen que aún con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial,

⁸ T-051/2016. Con el mismo propósito puede consultarse sentencia T-840/14.

podrá admitirse su curso excepcional cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable⁹ o incluso ante la ineficacia de los recursos jurídicos ordinarios para conseguir el propósito perseguido por el interesado, de acuerdo a las particularidades del caso concreto¹⁰.

Con ese norte, frente a la controversia de actos o actuaciones administrativas, las vías constitucionales conservan una condición igualmente extraordinaria que de manera general impide priorizar su uso y procedencia sobre las competencias del juez natural de la jurisdicción de lo contencioso administrativo aun cuando lo que se pretende es el amparo de derechos fundamentales. Es así como *“la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables”*¹¹.

No obstante lo anterior, aun con la concurrencia de alternativas judiciales especializadas en las controversias administrativas, deviene igualmente aplicable la regla general que propugna por su procedencia excepcional para evitar un perjuicio irremediable o ante su demostrada ineficacia, de manera tal que *“será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”*¹².

De cara al tópico de marras, tiene precisado la jurisprudencia nacional:

⁹ “Las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios[42].” Tomado de T-260/2018

¹⁰ “La idoneidad como la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, y la eficacia como el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado”. Extractado de T-385/2019

¹¹ T-051/16.

¹² T-260/2018

“(…) «La Constitución Política en el artículo 86 estableció la tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual que tiene por objeto la protección de manera efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su vulneración o amenaza, proveniente de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o de los particulares, en los casos que la ley regula, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa.

10.- De su naturaleza se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus garantías.

11.- Por lo tanto, se constituye en presupuesto de procedibilidad para activar la acción constitucional, el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial con que cuente la parte accionante para salvaguardar sus derechos.

12.- Así, pues, en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se estableció como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “de otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

13.- Adicionalmente, se considera que **la acción de tutela no puede entrar a resolver conflictos de "evidente complejidad técnica y legal", pues el debate debe darse ante la justicia especializada [Jurisdicción Contenciosa Administrativa].** Al respecto, la Corte constitucional, en sentencia CC T-976-2010, señaló:

Sólo en la hipótesis que, una vez agotado el mecanismo ordinario ante la jurisdicción competente, los afectados consideren que éste no fue eficaz para proteger adecuadamente sus derechos constitucionales, podrían eventualmente acudir a la acción de tutela, caso en el cual sería necesario verificar si concurren, para ese momento, los requisitos genéricos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para las tutelas contra providencias judiciales». (...) ¹³. (Resaltos ajenos al texto original).

En posterior determinación, destacó:

“(…) 3. En tal línea, esta Corporación ha sostenido que, la tutela tiene un carácter estrictamente subsidiario y como tal no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial o administrativo.

Por ello, uno de los presupuestos de procedibilidad consiste, justamente, en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de protección judicial (CC C-590- 2005 y CC T-332-2006; CSJ STP16324-2016, 10 nov. 2016, radicado 89049).

Lo expuesto, dado que permitir que sin el agotamiento de los recursos legales se acuda directamente a la presente acción constitucional, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los otros, lo que se opone expresamente a lo dispuesto por la Carta Magna, cuando indica en su artículo 86 que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial» y que reafirma el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al establecer

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP4925-2022, abril 21. M. P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

que «La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otras recursos o medios de defensa judiciales». (...).

5. A partir de lo anterior, es claro que el accionante cuenta con medios idóneos para la defensa de sus derechos, los cuales, se insiste, no ha ejercido, por lo que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción de tutela –artículo 86, inciso 3º de la Carta Política, en concordancia con el precepto 6º del Decreto 2591 de 1991-, la intervención del juez de tutela no resulta procedente. (...)¹⁴”.

En consecuencia, corresponde a los usuarios de la administración de justicia hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para hacer frente a las amenazas o lesiones de sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido del mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

3.2. Caso concreto.

En el presente evento, se pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y al trabajo, alegados por la actora como vulnerados por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA al expedir la Resolución DESAJCUR22-2554 del 23 de diciembre de 2022, por medio de la cual la inadmitió para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia para los despachos de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca 2023-2025, en el cargo de secuestre categoría 1.

La gestora señala como fundamento de la queja constitucional que cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, y concretamente con aquellos dispuestos en el Acuerdo PSAA15 10448 de 2015; mientras que la accionada al pronunciarse respecto de los hechos que le son endilgados, manifiesta que la participante aquí accionante *“no acreditp en debida forma el lleno de los requisitos exigidos (...) una vez finalizada la etapa correspondiente, para allegar dichos requisitos, trato de subsanarlos por fuera de la etapa y fechas correspondientes, en el trámite del recurso de reposición (...)”*¹⁵. (sic).

Luego entonces surge palmario que los supuestos fácticos y jurídicos que fundan la solicitud de amparo que hoy nos convoca están dirigidos a controvertir un acto administrativo, resultando aplicable la regla general de subsidiariedad pretéritamente

¹⁴ STP1937-2023, febrero 16. Rad. 128851.M. P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

¹⁵ Contestación tutela.

decantada y enmarcándose en la órbita de la competencia del juez contencioso administrativo.

Al respecto de la procedencia de la tutela en este tipo de eventos, se reitera que *“quienes se vean afectados (...) pueden valerse de los medios de control disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138[43] CPACA), ante quien también **se puede solicitar la adopción de medidas cautelares**[44] (art. 229[45] ejusdem), con las que se busca proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”¹⁶*. (Resaltos de esta Sala).

En ese orden de ideas, se reitera, el proceso contencioso administrativo se constituye como el espacio propicio para que la actora defienda judicialmente las inconformidades frente a la exclusión que hiciera la accionada mediante la precitada resolución, y si así lo considera controvertir la oportunidad que tenía para allegar los documentos de acreditación de requisitos.

Si bien se admite la procedencia excepcional de la acción de tutela ante la demostrada ineficacia de la alternativa jurídica ordinaria, en el caso particular no se evidencia la materialización de un supuesto de esa categoría, por cuanto no se alegó y mucho menos demostró alguna situación de vulnerabilidad o dificultad para acceder a las acciones contenciosas que impida obtener en esos escenarios la solución oportuna e integral de lo que aquí se pretende.

Tampoco observa esta Sala en consonancia con la *a quo*, la concurrencia de un perjuicio con la calidad de urgente, inminente y grave (calificado de irremediable cuando se encuadra dentro de esas características) que amerite la intervención especial del juez constitucional amén de la existencia de opciones judiciales de defensa eficientes y oportunas.

Se limitó la recurrente a esgrimir genéricamente que sus derechos así evocados le estaban siendo conculcados por su contraparte, sin concreción alguna en torno de la eficacia e idoneidad de los otros mecanismos de defensa que a su disposición tiene, y los cuales fueron puestos de presente en primer nivel, sin reparo de su parte para desvirtuarlos o desacreditarlos; en similar contexto no se avizora la eventualidad de que se configure un perjuicio con la connotación de irremediable,

¹⁶ T-385/2019.

pues no se allegó por la interesada, ni la Sala lo advierte, soporte fáctico ni probatorio que evidenciaran sin lugar a dudas su estructuración.

Pese a que en el escrito de alzada¹⁷, alegó la condición de madre cabeza de hogar, ello no fue acreditado¹⁸ y además en ese mismo apartado se aclaró que *“tengo la experiencia y conocimientos, soy propietaria de un establecimiento de comercio, manejo constantemente flujo de efectivo y soy nuda propietaria con justo título de bienes inmuebles (...)”*; aspectos estos últimos que sumados a los motivos expuestos previamente refuerzan la ausencia de un inminente e inevitable riesgo a los bienes jurídicos superiores de la accionante en la condición especial por ella anotada, y que en ese sentido impiden viabilizar la intervención extraordinaria del juez constitucional.

Finalmente, precítese que no se aprecia indispensable incursionar a mayor profundidad en la línea anotada, pues se itera, habiendo sido en esencia el fundamento de la decisión impugnada no fue resistida por la interesada, y si bien es cierto no se precisa de ello de cara a la procedencia de la segunda instancia, también lo es que no se exponen argumentos en contra de esos planteamientos que los superen, motivo por el cual y compartiéndolos esta Colegiatura por consonar en toda su dimensión, devienen suficientes para declarar, como lo hizo la *a quo* y aquí se confirmará, la improcedencia de la solicitud de amparo al resultar contraria a la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional, pues se insiste, se decantó la existencia y eficacia de los medios de defensa de la especialidad contencioso administrativa, así como la ausencia de condiciones eventualmente pudiesen configurar un perjuicio irremediable.

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente, y así se declarará confirmándose la decisión impugnada. Por sustracción de materia no se analizará el fondo del asunto.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁷ Documento orden No. 12 expediente digitalizado tutela primera instancia.

¹⁸ *“Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental”. T- 003-2018*

R E S U E L V E:

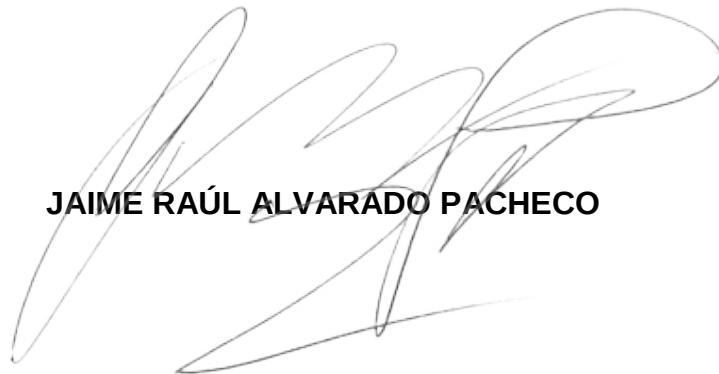
PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Pamplona el 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

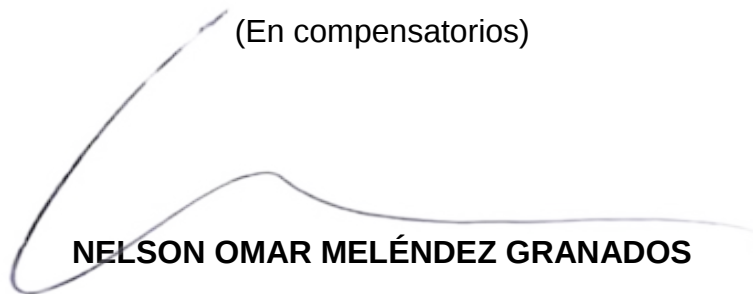
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

(En compensatorios)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d890b780f4de659c233883b7b3dfe920a62a67ce662152802d103c2fcf145d52**

Documento generado en 09/05/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>